



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. No. 2019-00098
(Origen Juzgado 15 de Civil Circuito)

Clase de Proceso: Despacho Comisorio Juzgado 4 Civil Circuito de Ejecución de Sentencias.
Demandante: Banco Colpatría (Cesionario del Banco Corpbanca Colombia S.A.).
Demandado: Carlos Arturo Ramírez Martínez.

Auxíliese la comisión solicitada por el Juzgado 4 Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., conforme al Despacho Comisorio número 1328 de diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

El Despacho procede a señalar el día 02 del mes de FEBRERO del año 2022 a la hora de las 08:00 AM a fin de llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-386600.

Para tal fin, se designa como secuestre¹ a la luz de lo indicado en el numeral primero² del artículo 48 del C. G. del P. a **quien aparece en el acta que antecede**, quien hace parte de la lista de los auxiliares de la justicia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y a quien se le advierte que el cargo para el que fue nombrado es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial y deberá proceder de conformidad dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente designación, so pena de las sanciones de Ley pertinentes³.

Se le advierte al secuestre designado, que deberá proceder a rendir cuentas en la forma indicada en el artículo 52⁴ del Código General del

¹ Inciso Primero, artículo 595 Código General del Proceso. En el auto que lo decreta se señalará fecha y hora para la diligencia y se designará secuestre que deberá concurrir a ella, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales. Aunque no concurra el secuestre la diligencia se practicará si el interesado en la medida lo solicita para los fines del numeral 3.

² La de los secuestres, partidores, liquidadores, síndicos, intérpretes y traductores, se hará por el magistrado sustanciador o por el juez del conocimiento, de la lista oficial de auxiliares de la justicia. (...) El secuestre será designado en forma uninominal por el juez de conocimiento, y el comisionado solo podrá relevarlo por las razones señaladas en este artículo. Solo podrán ser designados como secuestres las personas naturales o jurídicas que hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá establecer las condiciones para su renovación. La licencia se concederá a quienes previamente hayan acreditado su idoneidad y hayan garantizado el cumplimiento de sus deberes y la indemnización de los perjuicios que llegaren a ocasionar por la indebida administración de los bienes a su cargo, mediante las garantías que determine la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura. Los requisitos de idoneidad que determine el Consejo Superior de la Judicatura para cada distrito judicial deberán incluir parámetros de solvencia, liquidez, experiencia, capacidad técnica, organización administrativa y contable, e infraestructura física.

³ Inciso segundo artículo 49 Código General del Proceso. (...) el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.

⁴ FUNCIONES DEL SECUESTRE. El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez. Cuando los bienes secuestrados sean consumibles y se hallen expuestos a deteriorarse o perderse, y cuando se trate de muebles cuya depreciación por el paso del tiempo sea inevitable, el secuestre los enajenará en las condiciones normales del mercado, constituirá certificado de depósito a órdenes del juzgado con el dinero producto de la venta, y rendirá inmediatamente informe al juez.

Proceso e informar mensualmente al Juzgado comitente sobre ello⁵, so pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas en el artículo 50⁶ ibídem; por tanto, deberá dejar registrado en el expediente su completa identificación y dirección actual de residencia, oficina, bodega, y advertir todo cambio de dirección.

Cumplida la comisión devuélvase al comitente.

NOTIFÍQUESE,

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez

OABA

Firmado Por:

Margareth Rosalin Murcia Ramos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1efb7cd5597a1fc8a7f5c3afa81b5bbf659abef302015219095bace1cc23dd49

Documento generado en 02/12/2021 07:50:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ ARTÍCULO 51. CUSTODIA DE BIENES Y DINEROS. (...)En todo caso, el depositario o administrador dará al juzgado informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas.

⁶ EXCLUSIÓN DE LA LISTA. El Consejo Superior de la Judicatura excluirá de las listas de auxiliares de la justicia: 7. A quienes como secuestres, liquidadores o administradores de bienes, no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o depositado los dineros habidos a órdenes del despacho judicial, o cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se le confiaron, o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente. 11. A los secuestres cuya garantía de cumplimiento hubiere vencido y no la hubieren renovado oportunamente. En los casos previstos en los numerales 7 y 10, una vez establecido el hecho determinante de la exclusión, el juez de conocimiento lo comunicará al Consejo Superior de la Judicatura, que podrá imponer sanciones de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Lo mismo deberá hacer en los casos de los numerales 8 y 9, si dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término o a la fecha de la diligencia el auxiliar no demuestra fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido el cumplimiento de su deber. Esta regla se aplicará a las personas jurídicas cuyos administradores o delegados incurran en las causales de los numerales 7, 8, 9 y 10.

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina, correo Institucional:

cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono: 2821861, para consulta de estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás información de interés, ingrese a nuestro portal en la página web de la Rama

Judicial a través del siguiente link:

<http://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>